



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 180-2023-MPLC/A

Quillabamba, 17 de abril del 2023

VISTOS:

El documento con Registro N° 25823, de fecha 27/12/22, Informe N° 042-2023.JADM/UU.RR-MPLC, de fecha 02/02/22, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Informe N° 220-2023 DA-PJBC-MPLC, emitido por el Director de Administración y Finanzas, Informe N° 0074-2023-OAJ-MPLC, de fecha 09/03/23, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica, Carta N° 015-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 15/03/23, de notificación al Sr. Lino Muñoz Valdez, Carta N° 0001-2023-LMV, de fecha 17/03/23, emitido por el Sr. Lino Muñoz Valdez, Informe N° 456-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 20/03/23 emitido por el Director de Administración y Finanzas, Informe Legal N° 00284-2023-O.A.J.-MPLC/LC, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Proveído N° 2519 de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la Organización Territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, son promotoras de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico,;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que, “El procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*;

Que, mediante documento con Registro N° 25823 de fecha 27/12/2022, el Sr. LINO MUÑOZ VALDEZ, solicita se le reconozca como Trabajador CAS a plazo indeterminado conforme a Ley N° 31131, en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; señalando como fundamento de hecho, que ingresó a laborar a la Municipalidad en el Proceso de Convocatoria CAS 001-2021-MPLC, con el Contrato Administrativo de Servicios N° 335-2021-UURRHH-MPLC, como MONITOR DE CAMARAS de la División de Seguridad Ciudadana y Serenazgo de la Gerencia de Servicios Públicos, y que cumplió con los requisitos que establece la norma para que se considere como trabajador CAS a plazo indeterminado; asimismo, precisa que el contrato tiene por objeto el desarrollo de labores permanentes, y que el cargo cuenta con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023.;

Que, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma.;

Que, en el artículo 4° de la Ley N° 31131 también establece una prohibición para todas las entidades públicas, las cuales a partir del 10 de marzo de 2021 se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos, excepto si se encuentran dentro de los supuestos de excepción, el cual de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: I) CAS Confianza; II) *Necesidad transitoria*; y, III) Suplencia.;

En concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131. *De modo que aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma.*;

Que, el Sr. LINO MUÑOZ VALDEZ, ingreso a laborar a la Municipalidad mediante **Contrato Administrativo de Servicios** N° 335-2021-URH-MPLC, como MONITOR DE CAMARAS de la División de Seguridad Ciudadana y Serenazgo de la Gerencia de Servicios Públicos, suscrito en fecha 02 de junio del 2021; es decir, después de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividades de necesidad transitoria tal como lo precisa el propio contrato, motivo por el cual no se encuentra bajo el amparo de lo dispuesto en la Ley señalada. Por tanto, el Contrato Administrativo de Servicios N° 335-2021-URH-MPLC no tiene el carácter indefinido o indeterminado.;

Que, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, ha establecido lo siguiente: 1.- Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales. 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado. (...).”;

Que, en merito a la base Legal señalada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, mediante Informe Técnico N° 2844-2022-SERVIR-GPGSC, concluye: En el marco de lo señalado por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023. Por disposición de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, después del 20 de diciembre de 2022 las entidades no cuentan con habilitación legal que les permita efectuar la identificación de los contratos CAS, de acuerdo con las condiciones ahí señaladas.;

Que, al respecto, la Unidad de Recursos Humanos mediante Informe N° 042-2023-JADM/UU.RR.HH-MPLC, concluye: que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 335-2021-UURRHH-MPLC, fue suscrito en fecha 02 de junio del 2021, después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021); que los contratos CAS de los servidores que desarrollan labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) son a tiempo indeterminado, habiendo adquirido la condición de indeterminados por el propio efecto de dicha ley; que la entidad municipal a través de la Oficina de Recursos Humanos, no ha identificado, hasta el 20 de diciembre del 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, por lo tanto El Contrato CAS en mención ha sido celebrado después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021). Por lo que dicha petición del ex trabajador se debe DECLARAR IMPROCEDENTE.;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 335-2021-URH-MPLC NO fue suscrito al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365, en vista; que este es un contrato de necesidad transitoria y su temporalidad estaba sujeta a la necesidad de servicios de la Municipalidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma. Por tanto, al ser un contrato administrativo de servicio celebrado para cubrir necesidades transitorias, NO RESULTA aplicable lo establecido en Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638; en merito a lo expuesto, corresponde a la Entidad, DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada mediante Tramite Documentario Registro N° 25823, por el administrado Sr. LINO MUÑOZ VALDEZ.

Que, de la revisión, de las Bases del Concurso Público para el Proceso de Selección y Contrataciones de Personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, que, en el Capítulo V, literal C, numeral 5, establece que, “Los participantes que hayan quedado como accesorios, conforman una lista de elegibles y cualquiera de ellos en caso de vacancia y/o necesidad de servicio podrán ser contratados en observancia de los elementos. La Lista de elegibles tiene vigencia de seis (06) meses”. Asimismo, en su numeral 7, de los Resultados finales; señala que: “Se podrá convocar al postulante que haya quedado en el segundo lugar en el orden de prelación para cubrir aquel puesto en el que el ganador no haya adjudicado en el día y hora programada en el cronograma del concurso”. De la misma manera, en el Cronograma y etapas del proceso se consigna como fecha de adjudicación, suscripción y registro del contrato el 04 de enero del 2021.;

Que, de la revisión del Acta Final de Resultados del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, se advierte que el Sr. Lino Muñoz Valdez, NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE en la plaza GSP-18, ni en ninguna otra plaza convocada. En resumen, el Sr. LINO MUÑOZ VALDEZ, no debió ser contratado por la Municipalidad, en vista que no habría sido ganador o elegible de la Plaza de Código GSP-18, MONITOR DE CAMARAS de la División de Seguridad Ciudadana y Serenazgo de la Gerencia de Servicios Públicos; por tanto, su ingreso a la entidad pública no ha sido producto y resultado del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, vulnerando así, el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444; asimismo, se ha contravenido las normas de acceso al servicio público, que impide la existencia de una relación válida entre la Municipalidad y la administrada; lo cual demuestra un actuar IRREGULAR E ILEGAL, mediante el cual se benefició al Sr. LINO MUÑOZ VALDEZ para el ingreso a la Municipalidad, el mismo que fue propiciado, promovido y autorizado por los funcionarios de la entidad del año 2021 (Recursos Humanos, Dirección de Administración y Gerencia Municipal). Por lo que corresponde proceder conforme lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Cabe precisar que el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule al servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos. Las entidades públicas no pueden establecer mecanismos diferentes (ya sea a través de convenios colectivos u otro medio) para el ingreso a la Administración Pública, debido a que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso al servicio civil, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad).;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, precisa que: “El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”



Que el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan;

Que, en los numerales 213.1),213.2),213.3) del artículo 213° Nulidad de Oficio del TUO de la Ley N° 27444, numeral 213.1) señala que, “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. numeral 213.2) señala que, “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3). señala que, “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.”;

Que, en ese sentido, el acceso a la Administración Pública es mediante concurso público de méritos el cual está establecido por mandato imperativo de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y el incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas se encuentra prevista en el artículo 9° de la LMEP según el cual, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Que, del análisis, se tiene que el ingreso a laborar a la Entidad se formaliza mediante el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 335-2021-URH-MPLC, suscrito entre el Gerente Municipal de la MPLC (CPC. Boris T. Mendoza Zaga) y el Sr. LINO MUÑOZ VALDEZ, en fecha 02/06/2021. El cual de la revisión del Acta Final de Resultados del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, el servidor Lino Muñoz Valdez, NO FIGURA COMO GANADOR, NI ELEGIBLE en la plaza GSP-18, ni en ninguna otra plaza convocada, por tanto, su ingreso a la Municipalidad NO ha sido producto y resultado del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, contraviniendo las normas de acceso al servicio civil, establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por lo cual en mérito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Entidad **DECLARAR LA NULIDAD** de oficio del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 335-2021-URH-MPLC. Asimismo, cabe precisar, que la Entidad aún se encuentra dentro del plazo de vigencia para declarar la nulidad de oficio, conforme lo establecido en el Artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, en vista que el Contrato CAS N° 335-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 02/06/2021.;

Que, mediante Informe N° 220-2023-DA-PJBC-MPLC, de fecha 10/02/2023, el Abog. Paul Jean Barrios Cruz, Director de Administración y Finanzas, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el expediente y solicita opinión legal respecto al Reconocimiento como Trabajador CAS a plazo indeterminado presentado por el Sr. LINO MUÑOZ VALDEZ.;

Que, mediante Informe N° 0074-2023-OAJ-MPLC, de fecha 09/03/2023, el Abog. Américo Álvarez Huamani, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, requiere a la Dirección de Administración se corra traslado al administrado otorgándole un plazo para ejercer su derecho de defensa, frente a la posible Nulidad de Oficio del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 335-2021-URH-MPLC, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Tercer Párrafo del Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.;

Que, mediante Carta N° 015-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 15/03/2023, se corre traslado del expediente al Sr. LINO MUÑOZ VALDEZ, para que pueda ejercer su derecho de defensa por escrito, y presente los medios probatorios que crea por conveniente en su defensa, bajo apercibimiento de continuar y resolver el procedimiento administrativo en trámite.;

Que, mediante Carta N° 0001-2023-LMV, de fecha 17/03/2023, el Sr. Lino Muñoz Valdez, presenta su descargo a la Carta N° 015-PJBC-OAF-MPLC, señalando: 1. Que el recurrente fue designado mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 335-2021-URH-MPLC; y que se le asignó funciones mediante Memorandum N° 332-2021-URRHH/MPLC, donde se le consideró como Ganador Elegible, que de existir una presunta irregularidad en la contratación, manifiesta que su persona no tiene conocimiento de leyes laborales ni administrativas, por no ser de su competencia, debiendo ser competencia y responsabilidad directa de los funcionarios que suscribieron el acto administrativo. 2. Que el recurrente realizó labores en la MPLC por un periodo de 01 año 06 meses y 29 días de manera ininterrumpida 3. Señala que, según la Constitución Política del Perú, Artículo 22°, 23° y 24°, el trabajo es un deber y un derecho, y que cada trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. Por tanto, solicita se declare Infundado en todos sus extremos la Carta N° 015-PJBC-OAF-MPLC, por contravenir su derecho al trabajo que se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú y normas laborales vigentes.;

Que, mediante Informe Legal N° 00284-2023-OAJ-MPLC, de fecha 14/04/23, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Américo Álvarez Huamani, señala que, en atención a los documentos presentados y al análisis jurídico, **concluye y opina, DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada mediante tramite documentario con registro N° 25823, por el servidor LINO MUÑOZ VALDEZ, respecto al reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado según la Ley N° 31131 y en cumplimiento y ejecución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, en merito, a que el servidor ingreso a laborar a la Municipalidad, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 335-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 02 de junio del 2021, después de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividades de necesidad transitoria tal como se establece de manera clara en el mismo contrato; por tanto, en el marco a señalado en el numeral de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Los **contratos CAS celebrados para cubrir necesidades transitorias, por necesidad del servicio, NO SE ENCUENTRAN, comprendidos dentro de dicha disposición. De otro lado OPINA que se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 335-2021-URH-MPLC**, suscrito por el servidor **Lino Muñoz Valdez**, a mérito de los dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista que el servidor **NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE** en la plaza GSP-18, por tanto, su ingreso a la Municipalidad NO ha sido producto y resultado del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, lo cual **contraviene las normas de acceso al servicio civil**, establecidos en el artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.;

Que, mediante proveído N° 2519, de fecha 17/04/2022, el Gerente Municipal, dispone la emisión del Acto Resolutivo;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Inc. 6) del Art. 20° y Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sus modificatorias y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el servidor **LINO MUÑOZ VALDEZ**, respecto al reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado, en merito, a que el servidor ingreso a laborar a la Municipalidad, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 335-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 02 de junio del 2021, después de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividades de necesidad transitoria.

ARTICULO SEGUNDO. -**DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 335-2021-URH-MPLC**, suscrito por el servidor **Lino Muñoz Valdez**, en vista que **NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE** en la plaza GSP-18, por tanto, su ingreso a la Municipalidad NO ha sido producto y resultado del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, lo cual **contraviene las normas de acceso al servicio civil**, establecidos en el artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR**, los actuados a la **Oficina de Procuraduría Pública Municipal**, para la evaluación e inicio de acciones legales que correspondan (civiles y/o penales), en vista al actuar irregular e ilegal mediante el cual se benefició al Sr. Lino Muñoz Valdez para su ingreso a la Municipalidad, el mismo que fue propiciado, promovido y autorizado por los funcionarios de la entidad del año 2021 (Recursos Humanos, Dirección de Administración, y Gerencia Municipal), en merito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

ARTICULO CUARTO. - **DERIVAR**, los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de La Convención, a fin de que efectúe las actuaciones de pre calificación de faltas, incurridas por los servidores de la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Gerencia Municipal; y se proceda conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Sistema Servicio Civil y disposición derivados, en merito a los hechos concluidos en el numeral 3.23 del presente Informe Legal y a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

ARTICULO QUINTO.- **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO. -**DECLARAR**, Agotada la Vía Administrativa en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución al Sr. Lino Muñoz Valdez.

ARTÍCULO OCTAVO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial De La Convención, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC
ALCALDÍA
G.M.
DA
URHH
INTERESADO
TIC
ARCHIVO



Dr. ALEX CURILEÓN
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 23984679